



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

10 Años

2004 - 2014

**RESOLUCIÓN No. 2806**

( 18 DIC 2014 )

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014”.*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I.- ANTECEDENTES**

A través de la Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril del mismo año. La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No.130 de 2011-UGPP, ocupando el señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO, el puesto No. 1 en la lista.

Dentro del término establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, presentó ante la CNSC, mediante oficio con radicado No. 11201 del 8 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, para el empleo No. 201816.

Agotado el procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No.1812 del 3 de septiembre de 2014 resolvió excluir a ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No 0646 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201816.

La anterior decisión se fundó, en que, luego de cotejar los documentos exigidos según el reporte de la OPEC y los documentos aportados por el concursante, se consideró que no acreditó el tiempo de experiencia profesional relacionada de veintiocho (28) meses allí exigidos. Esto, por cuanto demostró desempeñar actividades de asesoría en la revisión de contratos y garantías, así como intervención en procesos administrativos y judiciales no especificados, lo cual no se relaciona con el propósito y funciones esenciales del empleo No. 201816, que tienden al adelantamiento de procesos de cobro a cargo de la UGPP. De igual forma, algunas certificaciones de experiencia aportadas no pudieron ser tenidas en cuenta al no contar con los requisitos exigidos en el Decreto 2772 de 2005, norma vigente para la época del concurso.

La Resolución No. 1812 del 3 de septiembre de 2014 fue notificada por aviso al señor ANDRÉS HUMBERTO CALLE MOZO el día 2 de octubre de 2014, y a la UGPP por aviso el día 23 de septiembre de 2014.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014”.*

Contra la citada resolución el señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado con el No. 29530 del 16 de octubre del presente año. Sustenta el recurso señalando que debe tenerse en cuenta la experiencia acreditada mediante declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, al contar con la información pertinente, especialmente lo relacionado con las actividades ejercidas, que a su juicio, se enmarcan en lo exigido en la OPEC. Agrega que la CNSC está analizando la relación de experiencia de manera taxativa, lo cual hace imposible que demuestre su experiencia profesional relacionada, al no haber laborado nunca en la UGPP. Concluye señalando que la certificación relativa a su empleo como sustanciador en un Juzgado de Familia debe tenerse en cuenta por cuanto la competencia de los jueces de Familia se encuentra en el Decreto 2772 de 1989, siendo así un hecho notorio.

## II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”.*

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

Continuación de la Resolución No.

2806

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014".*

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de exclusión presentada por la UGPP.

El artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005 regula la oportunidad en la cual la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de una o varias personas que figuren en una lista de elegibles, de la siguiente manera:

**Artículo 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

La anterior disposición establece, en primer lugar, un límite temporal para presentar la solicitud de exclusión, de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la respectiva lista de elegibles (que se realiza a través de la página web de la CNSC al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004) y, en segundo lugar, contempla de manera taxativa los supuestos bajo los cuales procede la solicitud de exclusión y que, a juicio de la entidad interesada en el concurso, se configuran frente a una de las personas que integran la lista. En el mismo sentido, encontramos el artículo 42 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, norma rectora de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

Resulta importante precisar que de la norma antes transcrita se desprende que, de manera especial, se exige para todas las solicitudes de exclusión de elegibles, el cumplimiento de un requisito de oportunidad y el cumplimiento de un requisito mínimo de información, esto último, consistente en indicar cuál de los supuestos establecidos en la norma considera la entidad interesada se ha materializado, y por ende justifica la exclusión de una persona de la lista de elegibles.

Es así como, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala que *"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014".

*correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma",* es decir, que la CNSC, para efectos de dar trámite a una solicitud de exclusión de un elegible, debe verificar los requisitos especiales ya reseñados e indicados en el artículo 14 del decreto, a saber: a) Presentación en los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista y b) Indicación del hecho que se considera comprobado frente a un elegible, del listado comprendido entre los numerales 14.1 y 14.6.

De otro lado, no debe olvidarse que las anteriores normas, deben ser interpretadas y aplicadas de manera armónica y sistemática, con las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, metodología absolutamente procedente, al ser la exclusión de un elegible una actuación administrativa que culmina con decisiones de fondo de la Administración susceptibles de producir efectos jurídicos.

Así, se destaca que la Ley 1437 de 2011 es enfática en señalar que el numeral 5º de su artículo 9º, que a las autoridades públicas les está prohibido "*Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales*", en consonancia con el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Bajo este contexto, es claro que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al recibir una solicitud de exclusión, verificar estrictamente los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a efectos de dar trámite a la petición, sin que exista la posibilidad de crear o exigir requisitos, información o documentación adicional bajo apremio de rechazo de la misma.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió el señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO fue publicada el 2 de Abril de 2014, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 8 de abril de 2014 (4º día hábil siguiente) mediante escrito radicado en la CNSC con el No. 11201, es decir, dentro del respectivo término legal previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Igualmente, la solicitud elevada por la UGPP el 8 de abril de 2014 indicó de manera expresa y clara cuál de los supuestos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 consideró materializado sobre las personas que integraron varias listas de elegibles producto del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011. En efecto, se observa que la mencionada petición señaló: "*De manera atenta y en virtud de lo establecido en el Artículo 42 del Acuerdo 172 del 6 de junio de 2012, me permito solicitarle la exclusión de las listas de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa a las personas que relaciono a continuación, **por considerar que fueron admitidas en el concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 130 de 2011 (...)***" (Énfasis nuestro).

Ahora, se aclara que mediante el oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 12480 del 23 de abril de 2014, la UGPP dio alcance a la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, precisando un reparo u observación en una de las certificaciones de experiencia aportadas por el señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO; sin embargo, debe decirse que para efectos de la presente actuación y emitir la decisión contenida en la Resolución recurrida, la CNSC no tuvo en cuenta el mencionado oficio presentado el 23 de abril de 2014, y únicamente partió de lo consignado en la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, procediendo a realizar un análisis integral sobre el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Continuación de la Resolución No.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014".*

cumplimiento de los requisitos tanto de estudio como de experiencia previstos en la OPEC para el empleo No. 201816, por parte del señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO.

Por lo anterior, la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada cumpliendo los requisitos de oportunidad e indicación del hecho que daría lugar a la exclusión (supuesto contemplado en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2014), reuniendo así los presupuestos especiales necesarios para que la misma fuera objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

## **2. Sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la OPEC para el empleo No. 201816, por parte del señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO.**

El artículo 14º del Decreto 2772 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4476 de 2007, norma vigente para la época de realización del concurso público de méritos objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, definió la experiencia profesional y la experiencia relacionada de la siguiente manera:

*Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (Énfasis nuestro)*

Como se observa, la norma, para indicar lo que se debe entender bajo el término "relacionada", invoca el concepto de "similitud" entre las funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra "similar" significa "Que tiene semejanza o analogía con algo"; de igual forma, el adjetivo "semejante" es definido como "Que semeja o se parece a alguien o algo."<sup>3</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado ha interpretado el significado de la noción "experiencia relacionada", en el sentido de que esta clase de experiencia no debe ser entendida como directamente ligada a las funciones del empleo público, lo cual constituiría una restricción para el acceso a la función pública en beneficio de un grupo determinado de personas. Así, ha dicho la referida Corporación:

*"(...) En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo."<sup>4</sup>*

En este orden de ideas para la corporación es claro que no se comparan las funciones de la OPEC de manera taxativa, pues la experiencia profesional relacionada hace referencia a que la experiencia que se acredite por parte de quien aspira a ocupar un empleo público sea al menos similar, parecida, semejante, familiar, mas nunca igual, a la descrita en el respectivo Manual de

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. No. Interno 658-09. Criterio además reiterado en Sentencia del 11 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00348-00.

Continuación de la Resolución No.

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014”.*

Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de ser el caso.

Hechas las precisiones anteriores, debe decirse que frente a las experiencia acreditada mediante certificaciones de contratos suscritos con el SENA, los mismos demuestran actividades de apoyo en convenios y contratos, lo cual no resulta *similar* a las actividades que envuelven el cobro coactivo y persuasivo a cargo de una autoridad pública, en los términos ya explicados.

Ahora, en relación con la declaración extrajuicio de fecha 8 de septiembre de 2009, se reitera que la misma no contempla una descripción de actividades desempeñadas que permita realizar el análisis de similitud entre éstas y las descritas en la OPEC para el empleo No. 201816, por cuanto sólo describe de manera genérica que el recurrente realizó el seguimiento y sustanciación de procesos y trámites ante la rama judicial y notarias, así como asesorías y consultorías, gestiones ante funcionarios administrativos y agotamiento de vía gubernativa. Con todo, aún si se tuviese en cuenta esta experiencia como relacionada, sólo acreditaría catorce punto cuatro (14.4) meses, inferior al mínimo exigido en la OPEC.

De otro lado, no es de recibo la afirmación del recurrente en el sentido de que las funciones para el cargo de sustanciador en un Juzgado de Familia sean un hecho notorio al encontrarse contenidas en el Decreto Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones, toda vez que en la mencionada norma se prevé es la competencia de los Jueces de Familia, lo cual claramente no es una descripción de funciones de uno de los cargos asignados al despacho judicial. Así, la no indicar la certificación expedida por la Rama Judicial las funciones desempeñadas, no cumple con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2772 de 2005, vigente para la época, motivo por el cual no se puede tener en cuenta.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que los documentos allegados por fuera del plazo previsto para el cargue de documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del concurso de méritos, no pueden aceptarse ni ser valorados, al ser extemporáneos; lo contrario, implicaría vulnerar las reglas del concurso así como los principios de igualdad e imparcialidad que rigen el proceso de selección.

Por lo expuesto, al estar comprobado que el recurrente fue admitido al concurso sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el empleo al que se inscribió, se configura el supuesto indicado en el numeral 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y, en consecuencia, se confirmará la Resolución No. 1812 del 3 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 11 de diciembre de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. NO REPONER** la Resolución 1812 del 3 de septiembre de 2014, *“Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, respecto del elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201816, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 0097 del 25 de abril de 2014”* y, en consecuencia, **CONFIRMARA** en su totalidad la de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO 2º. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO en la calle 24 sur No 51D- 46 o al correo electrónico [acalle47@gmail.com](mailto:acalle47@gmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la ley 1437 de 2011 y a la Directora General y a la Comisión de

Continuación de la Resolución No.

**2806**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por el elegible ANDRES HUMBERTO CALLE MOZO contra la Resolución No. 1812 del 3 de Septiembre de 2014, mediante la cual se decidió excluirlo de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0646 del 28 de marzo de 2014, empleo No. 201816 dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante auto No. 0097 del 25 de abril de 2014".

Personal de la UGPP, mediante comunicación dirigida a la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2 de esta ciudad.

**ARTÍCULO 3°. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo No. 201816, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

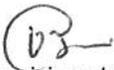
**ARTICULO 4°.** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 18 DIC 2014

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)



Despacho Comisionado José E. Acosta R.  
P/ Iván Carvajal Sánchez  
R/ Blanca C. Romero A.

